

# RESOLUCIÓN

## R-SIV-2009-04-MV

### *Norma para la Remisión Electrónica de Información por parte de las Entidades Reguladas por la Superintendencia de Valores*

**Aprobación:**

Primera Resolución de fecha 3 de febrero de 2009

**Vigencia:**

3 de febrero de 2009

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000 (en lo adelante Ley).
- VISTA** : La Ley No.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, aprobado mediante el Decreto No. 729-04, de fecha 7 de agosto de 2004 (en lo adelante Reglamento).
- VISTAS** : Las directrices establecidas por el Estado en materia de modernización de la gestión pública y de Gobierno Electrónico.
- VISTAS** : Las normas complementarias establecidas por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante la Superintendencia), para el funcionamiento de las entidades reguladas.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, de acuerdo a las atribuciones delegadas por Ley, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado, eficiente y transparente.
- CONSIDERANDO** : Que es facultad de la Superintendencia establecer los medios a través de los cuales los emisores y participantes del mercado deben remitir las informaciones que les son exigidas.
- CONSIDERANDO** : Que el Sistema de Remisión Electrónica de Información constituye un instrumento idóneo que permite hacer más eficiente los procesos de supervisión, a la vez que reduce el tiempo de suministro de la información requerida.

Por lo tanto:

El Superintendente de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento, resuelve:

1. Aprobar la norma siguiente:

***“Norma para la Remisión Electrónica de Información por parte de las Entidades Reguladas por la Superintendencia de Valores***

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer el uso del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), a través del cual los emisores y demás participantes del mercado de valores remitirán por vía electrónica, las informaciones de carácter legal, económico y financiero, requeridas mediante las disposiciones legales vigentes.

**Párrafo:** Las informaciones deberán ser remitidas a través del sitio Web de la Superintendencia, [www.siv.gov.do](http://www.siv.gov.do).

**Artículo 2.- Principios de Transferencia Electrónica que cumple el SERI.** Este sistema electrónico contempla los principios básicos de transferencia electrónica siguientes:

- a) **Autenticación:** Seguridad de estar comunicándose con quien uno cree.
- b) **Confidencialidad:** Seguridad de que los datos serán recibidos sólo por el destinatario final del mensaje.
- c) **Integridad:** Seguridad de que la información se recibió sin alteración alguna.
- d) **Control de acceso:** Seguridad de que sólo podrán tener acceso al sistema aquellas personas que cuenten con la autorización necesaria y sólo respecto a las áreas que les compete o en las que se encuentren autorizados.
- e) **No repudio:** Seguridad de que el emisor de la información no podrá negar su autoría y contenido.

**Artículo 3.- Información y Entidades Autorizadas a Remitir a través del SERI.** Las informaciones que deban remitir los emisores y participantes del mercado estarán sujetas a la forma, periodicidad y condiciones especiales que la Superintendencia establezca a través de normas de carácter general.

**Párrafo:** La Superintendencia publicará en su sitio Web una nómina, permanentemente actualizada, contentiva de las informaciones que cada tipo de entidad supervisada debe remitir a través del SERI.

**Artículo 4.- Responsabilidades.** Para los fines de esta norma, las personas físicas o jurídicas representantes de los emisores y de los participantes del mercado serán responsables ante la Superintendencia por la utilización del SERI, así como de la veracidad e integridad de la información que por esta vía suministren, independientemente de los poderes especiales que puedan conferir a los *Usuarios Administradores* y a los *Usuarios SERI*. La acreditación hecha por los emisores y participantes del mercado a los usuarios del sistema no supone una delegación de responsabilidad.

**Artículo 5.- Usuarios Administradores.** Los emisores y participantes del mercado deberán acreditar a los Usuarios Administradores, quienes estarán facultados para crear, modificar y desactivar los usuarios SERI. Esta acreditación se realiza a través de la opción disponible en el sistema SERI para tales fines y luego de suministrar las informaciones requeridas por la Superintendencia, que deberán estar contenidas en un formulario especial que será puesto a su disposición.

**Párrafo I:** La designación o cancelación de un usuario administrador deberá realizarse siguiendo las especificaciones establecidas en el manual que al efecto ponga en vigencia la Superintendencia, sea a través de su sitio Web o de una norma de carácter general.

**Párrafo II:** Es indelegable la responsabilidad de los usuarios administradores, sobre la desactivación o modificación de los usuarios SERI que éstos efectúen, debiendo observar los controles y formalidades establecidos por la Superintendencia al respecto en el referido sistema, así como los dispuestos por la entidad regulada.

**Artículo 6.- Usuarios SERI.** Este tipo de usuario solamente podrá remitir vía SERI, la información que el usuario administrador le autorice a enviar. Estos usuarios deberán ser creados por el usuario administrador de la entidad supervisada, a través de una de las opciones disponibles en el sistema SERI.

## CAPITULO II

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 7.- Confidencialidad de las Claves de Acceso.** Las claves de acceso para autenticarse ante el SERI deben ser de uso personal e intransferible. La administración de la entidad regulada deberá establecer los procedimientos de control interno necesarios para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

**Párrafo II:** Las personas sujetas al cumplimiento de esta norma deberán adecuar sus sistemas, de manera tal que puedan generar los archivos en los formatos establecidos por la Superintendencia.

**Artículo 8.- *Plan de Contingencia.*** En caso de que surja una situación de siniestro, la Superintendencia, a través de su sitio Web, dispondrá de un Plan de Contingencia contentivo de los eventos considerados como de emergencia y de las medidas correspondientes.

**Párrafo:** El encargado de la remisión de la información, o el personal encargado de los sistemas informáticos en la entidad regulada, deberá tener pleno conocimiento del referido Plan y de las medidas correspondientes, a los fines de preservar la seguridad y continuidad de la remisión de las informaciones.

**Artículo 9.- *Disposición Derogatoria:*** Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria a la presente norma.

**Artículo 10.- *Entrada en Vigencia.*** Las disposiciones contenidas en la presente norma entrarán en vigencia a partir del día tres (3) de febrero de 2009, sin perjuicio de las disposiciones transitorias que puedan ser establecidas posteriormente por la Superintendencia. El inicio del período de cumplimiento obligatorio para el uso del sistema será determinado para cada tipo de participante, a través de un pronunciamiento oficial previo a su entrada en vigencia.”

**2.** Instruir a la Dirección de Promoción y Difusión a que publique el contenido de esta Resolución en el Sitio Web de esta Superintendencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el tres (3) de febrero del dos mil nueve (2009).

**Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente